EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00927-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la demandada CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, se notificó personalmente el día 12 de agosto de 2021 a través del correo electrónico (Art. 8 Decreto 806 de 2020), dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Extemporáneamente presentó excepciones previas. Provea. Primero (1) de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, revisado el escrito allegado el 25 de septiembre del año en curso por la apoderada judicial de la demandada se observa que propone excepción previa, la cual a todas luces obra presentado por fuera del término legal, toda vez que, habiéndose notificado personalmente vía correo electrónico el 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 442 del CGP, el término para interponerlo vencía el día 20 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm, por tanto al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano.

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la profesional del derecho, se dispondrá dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto dicho escrito.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO para que actúe como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la demandada por la motivación precedente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la profesional del derecho, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto dicho escrito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO para que actúe como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 04 de octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

2019-00927 NUBE EXEPCIONES PREVIAS RV: Solicitud

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/08/2021 16:32

Para: Sustanciador Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <susj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (700 KB)

Contestacion demanda Carmen.pdf;

De: J.A <janpb25@gmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 16:01
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Solicitud

Buenas tardes hacemos envío de las excepciones muchas gracias por su atención

Buen día

El mié, 11 de ago. de 2021 a la(s) 19:29, Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta (jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

> **2019-00927**
>
> **Señora**
> CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL
> **C.C. 37.177.593**
>
> En atención a su solicitud allegada vía correo electrónico, por medio del presente mensaje de datos, le notifico el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso EJECUTIVO RAD 54001400300320190092700, que admitió la demanda en contra de CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, iniciada por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH representado legalmente por LILIANA ROCIO URIBE MORENO mediante apoderados judiciales.
>
> Le hago saber que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente mensaje para proponer excepciones.
>
> La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020).
>
> Anexo la respectiva demanda junto con sus anexos, así como el auto mencionado.
>
> Quien notifica,
>
> Giovanni Botello Reyes
> -oficial Mayor-

De: J.A <janpb25@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de julio de 2021 9:43
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud

Buenos días,
señores juzgado 3 Civil Municipal de Cucuta

Mediante el presente correo solicito muy respetuosamente se me envíe a este correo electrónico el acceso al expediente digital con todas las actuaciones del mismo del proceso con RAD: 927 - 2019.

Muchas gracias por su atención.

Señor.

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL - N. DE SANTANDER - CÚCUTA

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
RADICADO N°: **54001400300320190092700**
DEMANDANTE:CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H
DEMANDADO: CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL
TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.

ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.395.781 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 208.078 expedida por el C. S. de la J, actuando en condición de apoderada de la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, conforme al poder otorgado, de manera respetuosa me permito contestar la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto que la alcaldía de Cúcuta reconoce la existencia y representación legal del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H

AL HECHO 2: Es cierto que la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL es propietaria del local CA-1.

AL HECHO3: Los siguientes hechos no son ciertos ya que de estos cobros nunca se realizaron mes vencido solo se realizó en el mes de agosto del 2019 poco tiempo antes de la demanda interpuesta por el **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H**, además el **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H** no se encontraba legitimado ya que no se encontraba constituida de la forma correcta teniendo que realizar unos cambios que se realizaron para el año 2018 el cual impediría realizar los cobros de administración anteriores a la fecha.

AL HECHO 4: Es cierto que no se ha pagado ya que nunca se tuvo conocimiento del cobro de administración por parte del **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H.** solo se me puso en conocimiento de dicha deuda para el mes de agosto del 2019.

AL HECHO 5: No es cierto ya que nunca se supo que se tenía que pagar cuota de administración nunca se puso en conocimiento de esta ni había sido pactada en asamblea.

AL HECHO 6: Es cierto según la prueba aportada por la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a que se libre mandamiento de pago contra la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, ya que no se tenia conocimiento del cobro de la cuota de administración, y esta se dio a conocer hasta el año 2019 un mes antes de interponer la demanda, ni se encontraba legitimado para realizarlo y tampoco estos llegaron a un acuerdo por medio de una asamblea de propietarios que nunca se ha realizado.

Frente al numeral numero 1: Me opongo ya que estos valores se encontraban prescritos al momento de entablar la demanda.

Frente al numeral numero 2: Me opongo ya que a la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL nunca se le notifico frente a estos ni se le puso en conocimiento de lo adeudado por parte del **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H.** si no hasta el mes de agosto del 2019, además que estos valores al momento de proceder con la demanda ya estarían prescritos.

Frente al numeral numero 3: con respecto a este numeral me opongo ya que a la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL nunca se le puso en conocimiento de dicha deuda por ningún medio si no hasta el mes de agosto del 2019, también cabe mencionar que por parte del **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H.** tampoco se tuvo conocimiento en qué momento se estipulo cual sería el valor a pagar por concepto de administración ya que nunca se convocó a una asamblea de propietarios.

Frente al numeral numero 4: Me opongo ya que nunca se tuvo conocimiento de dicha deuda por concepto de cuota de administración.

Frente al numeral numero 5: Me opongo si nunca se notificó de frente a lo adeudado por cuota de administración considero que menos tendría que reconocer o pagar intereses de una deuda, que se me notifico un mes antes de que interpusieran la demanda.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo ya que nunca se nos notificó ni en que momento se comenzarían a cobrar las cuotas de administración y tampoco se me notifico o aviso de que esta deuda existía.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo a que se condene en costas y honorario judiciales a la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. **Prescripción:**

   Como se puede observar en el titulo aportado por el **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H** algunas obligaciones ya se encuentran prescritas.

En atención a lo anterior, respetuosamente le solicito a Su Señoría declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **Cobro de lo no debido:**

No corresponde a la realidad ya que nunca se convocó asamblea de copropietarios para fijar la cuota de administración que se debía pagar mensualmente por parte de cada propietario en función de su coeficiente de copropiedad.

Además de lo antes mencionado el coeficiente no corresponde al que menciona el artículo 26 de la ley 675 del 2001.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN. Salvo lo dispuesto en la presente ley para casos específicos, los coeficientes de copropiedad se calcularán con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto.

El área privada libre se determinará de manera expresa en el reglamento de propiedad horizontal, en proporción al área privada construida, indicando los factores de ponderación utilizados.

Por parte el **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H** nunca realizo cuenta de cobro de mes vencido ya que no se evidencia documento que lo pruebe.

En atención a lo anterior, respetuosamente le solicito a Su Señoría declarar probada esta excepción.

2. **Falta de legitimación del acreedor:**

CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H no se encontraba legitimado para realizar los cobros de cuota de administración ya que ha existido asamblea de propietarios que la establezca.

En atención a lo anterior, respetuosamente le solicito a Su Señoría declarar probada esta excepción.

3. **MALA FE:** Ya que nunca se realizo asamblea de propietarios para establecer la cuota de administración, además nunca por parte del **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H** se realizo una cuenta de cobro de mes vencido, a nadie mas del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H se le cobra administración y no se tenía conocimiento de la deuda solo hasta que interpusieron la demanda.

En atención a lo anterior, respetuosamente le solicito a Su Señoría declarar probada esta excepción.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Ya que nunca se realizo cobro alguno por parte del **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H,** al igual que nunca se convoco asamblea para fijar la cuota de administración.

En atención a lo anterior, respetuosamente le solicito a Su Señoría declarar probada esta excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta la contestación de la demanda en las siguientes normas:

Código civil: 2536, Ley 675 del 2001 articulo 26, artículos 100, 443 código general del proceso

PETICIÓN

En atención a lo anterior solicito su señoría se declare la prosperidad de las excepciones previas y de mérito planteadas en el presente escrito, y en consecuencia no acceder a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

PRUEBAS DE OFICIO: Se solicita de manera muy respetuosa su señora que se le solicite al **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H** de oficio el reglamento de propiedad horizontal y documentos de las asambleas donde se ha establecido la cuota de administración.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito se autorice y decrete la práctica de los siguientes testimonios.

- Señora Doris Cecilia Castellanos Rodríguez, cedula de ciudadanía 60338959, numero de contacto:3112372963, dirección: calle 9 #4-22 centro comercial el palacio local 54
- Señora María lola Villamizar gamboa, cedula de ciudadanía 60278200, numero de contacto: 3115377609, dirección: calle 18 avenida 9 # 9 – 44 el páramo.
- Señora Angelica María Rodríguez López, cedula de ciudadanía 60396943, numero de contacto: 3125043698, dirección avenida 6 # 12 – 81 edificio abisambra centro, correo electrónico angelpi_ing@hotmail.com.
- Señor Giovanny Quijano Romero, cedula de ciudadanía 88.220.010, numero de contacto 3118371775.
- Señora Nubia Elisa Lora salinas cedula de ciudadanía 60304318, dirección calle 2n#2e los pinos local C53.

- Señor Cedulio Sandoval, cedula de ciudadanía 13456750 número de contacto 3134239484, dirección calle 25 # 2ae – 86 barrio chaparral los patios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito de manera respetuosa se decrete el interrogatorio de la señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO administradora y representante del **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H** esto con el fin de que absuelva y responda el interrogatorio que en escrito separado o en propia audiencia le formulare y que versara sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 20 an # 18e – 80 Cúcuta, numero de contacto 3202400899, correo electrónico alejandrabotelloabogada@hotmail.com

CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, podrá ser notificada en el LOCAL CA -1 C.C. LA ESTRELLA.

Sin otro particular,

ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO
1.090.395.781 de Cúcuta T.P N° 208.078

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. M.

Referencia: Memorial de Poder

CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL Mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Cúcuta (N.S), obrando en nombre propio, manifiesto que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctora **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.090.395.781, Abogada titulada inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.078 del C.S. de la J, para que inicie adelante y lleve hasta su culminación las gestiones jurídicas pertinentes frente a la demanda ejecutiva interpuesta por el demandante CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH a través de su representante legal o apoderado judicial en el proceso bajo el radicado **2019-00927** quien actúa como demandada.

La abogada queda facultada para asistir a la audiencia e interponer los recursos que procesan y la suscrita para reasumir este pode en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL
c.c **37.177.593**

Acepto:

ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO
T.P. N° 208.078 del C.S. de la J.

Calle 20 an # 18e - 80
alejandrabotelloabogada@hotmail.com
3202400899
Cúcuta – Colombia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

5321883

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cúcuta, compareció: CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37177593, presentó el documento dirigido a PODER Y CONTRATO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carmen ESG

pkz9pw7y4mqn
25/08/2021 - 14:33:56

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA
NOTARIO MANUEL JOS CARRIZOSA ALVAREZ
NOTARIA DE CÚCUTA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9pw7y4mqn

EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2019-00765-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de desglose y entrega de título valor suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, no se accederá a ello, toda vez que, revisado el plenario se constata que mediante auto de fecha 17 de julio de 2021, se dio por terminado el proceso por novación de la obligación, y en consecuencia se ordenó desglosar el título base de la ejecución a costa de la parte **demandada**, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida, auto contra el cual no se interpuso recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, **04** de octubre 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

MONITORIO RAD 540014003003-2021-00592-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, refiere que procedió a la notificación efectuada al demandado, no obstante revisada la misma, se observa que causa confusión que se envíe la comunicación a la cuenta de aldanaleonardo74@gmail.com, pero en el texto se hace referencia a diferente correo (aldanaleonardo74@hotmail.com), dejando duda sobre la verdadera cuenta de propiedad del demandado.

Aunado a ello, el actor no demuestra que se haya remitido el auto objeto de notificación[1] de fecha 23 de agosto de 2021, ni de la demanda[2] para efectos de ejercer el demandado su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, la fecha de la providencia a notificar anotada en la comunicación remitida (27 de agosto de 2021), es diferente a la del auto que admitió la demanda.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 04 de octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva. (…)Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

[2] ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado".

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00550-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, remite notificación efectuada al ejecutado, no obstante la misma no se realizó en debida forma, toda vez que no obra certeza del envío del auto objeto de notificación[3] de fecha 9 de agosto de 2021, ni de la demanda[4] para efectos de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, aunado a que, se echa de menos la comunicación dirigida al demandado que contenga el número de radicado del expediente, la fecha de la providencia a notificar, el nombre de las partes y la advertencia del termino para efectos de notificación o la mención de la norma que lo contiene.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 04 de octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[3] ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva. (…)Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

[4] ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado".

SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2019-00510-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las Diez de la Mañana 10:00 am.

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize, ingresando al link: https://call.lifesizecloud.com/10829353

Link de acceso a protocolo: https://VerProtocolo

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 04 de octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00040-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: TRANSONTIVEROS SAS
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE DE ARCO VILLAREAL

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (SS)
RAD N° 540014003003-2020-00041-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ CC. 88260665
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO SILVA FERNANDEZ CC. 13499502

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada en el numeral 5 del auto admisorio proferido el 07 de febrero de 2020, y, que no obra memorial alguno en el plenario con posterioridad a la fecha de la referida providencia, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de levantar medidas cautelares dado que no se decretaron, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y ordenar el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo motivado.

2. SIN LEVANTAR medidas cautelares por lo motivado.

3. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, a costa y a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el expediente.

4. ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00061-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHARLES MUÑOZ BUENAÑO CC. 88.263.984
DEMANDADO: OSWALDO BARON CC. 88.032.342

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a diligenciar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de febrero de 2020, las cuales fueron comunicadas a las referidas entidades por parte del despacho el 21 de enero de 2021 y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00075-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA MANTILLA CONTRERAS CC. 1.091.655.348
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ CC. 88.272.540

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a diligenciar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de febrero de 2020, y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2020-00091-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FABIAN EVELIO TIRADO CC. 88.274.070
DEMANDADO: ANA CECILIA DURAN CC. 60.291.960

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes proceda a diligenciar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de febrero de 2020, comunicadas por parte del despacho el 19 de enero de 2021, y, que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

SUCESION INTESTADA

RAD No. 540014003003-2019-00933-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO LIZARAZO DURAN y ANAIS CASTELLANOS SUAREZ

CAUSANTE: EDGAR ORLANDO LIZARAZO CASTELLANOS (QEPD)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone **DESIGNAR** como perito avaluador al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, con el fin de que lleve a cabo el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Avenida 17 No. 0N – 12 del Barrio Los Almendros de la ciudad de Cúcuta. ***COMUNÍQUESELE*** en tal sentido, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

A causa de ello, **OFÍCIESELE** a la señora **NUBIA ESTHER ARIAS BALLESTEROS**, para que preste la colaboración necesaria con el fin de llevarse a cabo la labor encomendada al perito mencionado en párrafo anterior, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 233 del CGP. ***COMUNIQUESE*** a referida señora enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

Así mismo se requiere a la señora **NUBIA ESTHER ARIAS BALLESTEROS,** para que informe en qué lugar se encuentran los siguientes bienes relacionados en los inventarios:

- ✓ CAMION: Placa **TLB157**; Marca: Fotón.
- ✓ MOTOCICLETA: Placa **QAL23**; Marca: Yamaha.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 04 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD N° 540014003003-2020-00385-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADA: MARIA CAMILA MENESES RIVERA CC. 1093776116

En el escrito que antecede, el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTERAS Operador de Insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora MARIA CAMILA MENESES RIVERA CC. 1093776116, quien actúa como parte demandada dentro de la este trámite.

Realizado el control de legalidad, no se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, y, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador, comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTERAS Operador de Insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO (Art. 111 CGP), al correo centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00520-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S NIT. 807006174-8

DEMANDADAS: MARICELA BOADA BALLESTEROS CC. 60.364.452 y LILIANA BOADA BALLESTEROS CC. 60.349.623

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso feneció el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del CGP, se dispone decretar la **reanudación del proceso**.

Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda en esta instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2018-00863-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX SA NIT 811028538-4

DEMANDADA: SANDRA MILENA LOPEZ SOTO CC 60373488

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-00802, solicita se tome nota del remanente de los bienes de propiedad de la demandada SANDRA MILENA LOPEZ SOTO CC 60373488, a lo que el despacho dispone acceder, **TOMANDO NOTA** del remanente solicitado, informándole que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2011-00524-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA

DEMANDADA: MARIA DURBIN CHONA C.C. 37.236.592

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se reitere la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo identificado con la **PLACA FMG872** de propiedad de la demandada MARIA DURBIN CHONA C.C. 37.236.592, no obstante, consultado el historial del RUNT del rodante, se echa de menos que el embargo decretado por este despacho se encuentre registrado, por lo que se dispone:

REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que informe las razones por las cuales no figura inscrito el embargo decretado por este despacho mediante auto del 22 de agosto de 2011, pese a que fue informado por parte de dicha entidad la inscripción con éxito de la medida cautelar.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado, adjuntándole la providencia de fecha 22 de agosto de 2011. **ADJUNTESE** copia de la comunicación al correo de la abogada wolffci1967@gmail.com.

Una vez la entidad de transito haya dado respuesta a nuestro requerimiento, se procederá a reiterar la orden de retención del rodante, lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 540014003003-2018-00499-00 (CS)

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DDTE CESIONARIO: BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ

DEMANDADO: OSCAR GILBERTO MORA PALLARES

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble aquí trabado, se dispone indicarle que, en el momento procesal no es viable acceder a su pedimento, toda vez que, a la fecha no hay reglas claras para adelantar dichas diligencias, dado que, pesar que se han emitido directrices por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las mismas no ofrecen la suficiente precisión y claridad.

Cabe anotar que el despacho venía programando y realizando audiencias de remate sin ningún contratiempo y con base en lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la directiva contenida en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 de la Dirección Seccional de administración Judicial de Cúcuta, pero con el emisión del Acuerdo PCSJA2111840 del CSJ, concretamente en su artículo 13, se queda en la incertidumbre si la oferta debe presentarse en forma física o virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar los derechos de los postores y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad de las diligencias programadas, mediante oficio del 27 de septiembre de 2021, los jueces de la especialidad civil de Cúcuta, solicitaron a la Dra. Gloria Stella López Jaramillo presidenta del Consejo Superior de la Judicatura aclaración respecto al Artículo 13 del Acuerdo PCSJA2111840, a fin de zanjar el tema relacionado con la modalidad de la recepción de las posturas de los interesados en las ventas forzadas, puntualizando si las mismas se efectuarán solamente a través de la recepción física de sobres sellados o son admisibles las efectuadas conforme al "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE" establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

El referido oficio con su radicación puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESzhsgc-ylPrclRFAQFqxoBzRif1jbjiuvRlKuLFlXocQ?e=P7Cgfx

Una vez se reciba respuesta de la máxima autoridad administrativa respecto a la petición presentada, de manera inmediata se pronunciará el despacho conforme a derecho corresponde, frente al tema de la subasta pública.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.301.953)** con los intereses liquidados hasta el 02 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 04 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 540014003003-2010-00771-00 (CS)

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GUILLERMINA ROZO DE MENDOZA

DEMANDADO: ELIZABETH PICO MONSALVE Y EDINSON SALCEDO PARRA

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble aquí trabado, se dispone indicarle que, en el momento procesal no es viable acceder a su pedimento, toda vez que, a la fecha no hay reglas claras para adelantar dichas diligencias, dado que, pesar que se han emitido directrices por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las mismas no ofrecen la suficiente precisión y claridad.

Cabe anotar que el despacho venía programando y realizando audiencias de remate sin ningún contratiempo y con base en lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la directiva contenida en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 de la Dirección Seccional de administración Judicial de Cúcuta, pero con el emisión del Acuerdo PCSJA2111840 del CSJ, concretamente en su artículo 13, se queda en la incertidumbre si la oferta debe presentarse en forma física o virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar los derechos de los postores y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad de las diligencias programadas, mediante oficio del 27 de septiembre de 2021, los jueces de la especialidad civil de Cúcuta, solicitaron a la Dra. Gloria Stella López Jaramillo presidenta del Consejo Superior de la Judicatura aclaración respecto al Artículo 13 del Acuerdo PCSJA2111840, a fin de zanjar el tema relacionado con la modalidad de la recepción de las posturas de los interesados en las ventas forzadas, puntualizando si las mismas se efectuarán solamente a través de la recepción física de sobres sellados o son admisibles las efectuadas conforme al "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE" establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

El referido oficio con su radicación puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESzhsq_c-ylPrclRFAQFqxoBzRif1jbjiuvRlKuLFlXocQ?e=P7Cgfx

Una vez se reciba respuesta de la máxima autoridad administrativa respecto a la petición presentada, de manera inmediata se pronunciará el despacho conforme a derecho corresponde, frente al tema de la subasta pública.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2011-00791-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE BERNAL PEÑA CC. 1.094.162.025 Y MAYRA YESENIA ESPITIA DIAZ CC. 60.385.608

DEMANDADO: NORI APONTE CASADIEGO CC. 60308339

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en cuanto se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble aquí trabado, se dispone indicarle que, en el momento procesal no es viable acceder a su pedimento, toda vez que, a la fecha no hay reglas claras para adelantar dichas diligencias, dado que, pesar que se han emitido directrices por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las mismas no ofrecen la suficiente precisión y claridad.

Cabe anotar que el despacho venía programando y realizando audiencias de remate sin ningún contratiempo y con base en lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la directiva contenida en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 de la Dirección Seccional de administración Judicial de Cúcuta, pero con el emisión del Acuerdo PCSJA2111840 del CSJ, concretamente en su artículo 13, se queda en la incertidumbre si la oferta debe presentarse en forma física o virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar los derechos de los postores y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad de las diligencias programadas, mediante oficio del 27 de septiembre de 2021, los jueces de la especialidad civil de Cúcuta, solicitaron a la Dra. Gloria Stella López Jaramillo presidenta del Consejo Superior de la Judicatura aclaración respecto al Artículo 13 del Acuerdo PCSJA2111840, a fin de zanjar el tema relacionado con la modalidad de la recepción de las posturas de los interesados en las ventas forzadas, puntualizando si las mismas se efectuarán solamente a través de la recepción física de sobres sellados o son admisibles las efectuadas conforme al "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE" establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

El referido oficio con su radicación puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESzhsq_c-ylPrclRFAQFqxoBzRif1jbjiuvRlKuLFlXocQ?e=P7Cqfx

Una vez se reciba respuesta de la máxima autoridad administrativa respecto a la petición presentada, de manera inmediata se pronunciará el despacho conforme a derecho corresponde, frente al tema de la subasta pública.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2019-01139-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO SAS NIT. 900701274-4

DEMANDADO: LAURA ROCIO CARRILLO JURADO CC. 37.278.959 propietaria del establecimiento de comercio SERVICEIBA

De la nulidad formulada por la demandada LAURA ROCIO CARRILLO JURADO actuando en nombre propio, se dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

El escrito de nulidad puede ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef659p8DYzFGu1sGlO91Ng0Bs0tkq5XRetUYCj0VqmzqeQ?e=1AEl1g

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo de propiedad de la demandada LAURA ROCIO CARRILLO JURADO CC. 37.278.959, identificado con la PLACA: MIR-861; clase: CAMIONETA; servicio: PARTICULAR; marca: KIA; línea: NEW SPORTAGE LX; modelo: 2014; color: NEGRO., fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero denominado CAPTUCOL ubicado en la calle 36 No. 2E-07 barrio 12 de octubre de Los Patios, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la parte demandante, **Rigo Eduardo Vergel Duarte**, **310 223 9856 - 03(7) 549 73 03**, **rigovergelabogado@gmail.com** - **rigo.vergel@unilibrecucuta.edu.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO CUADERNO PRINCIPAL (CS)

RAD No. 540014003003-2019-00392-00

Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:

SERVICIOS COLOMVEN SAS NIT. 900.261.262-7

DEMANDADO:

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH

NIT. 901.056.905-1

Atendiendo a lo manifestado por la parte actora, en cuanto se levantaron las medidas cautelares en el proceso ejecutivo acumulado, sin tener en cuenta que la ejecución principal continuaba vigente, procede el despacho en aplicación al artículo 132 del CGP, a decretar las medidas cautelares a favor de la entidad demandante **SERVICIOS COLOMVEN SAS NIT. 900.261.262-7** y en contra de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1**, de la siguiente manera:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, administrados por el señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS o quien haga las veces de administrador de la entidad demandada, por concepto de expensas de administración o condominio.

El límite a embargar es la suma de $130.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS o quien haga las veces de administrador de la entidad demandada, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos y entidades: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA – BANCOLDEX, CAJA SOCIAL – BSCS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB SA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA Y COOMPECENS.

El límite a embargar es la suma de $130.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reciba como pago la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, en el marco del Contrato No. 7200- 4776-2020, suscrito con CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.

El límite a embargar es la suma de $130.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER s, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reciba como pago la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, por parte de la CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL NIT. 900.804.160-6, por concepto de condominio o expensas comunes por las unidades privadas propiedad de la Constructora, en la propiedad horizontal.

El límite a embargar es la suma de $130.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

ADJUNTESE COPIA DE TODAS LAS COMUNICACIONES AL CORREO DE LA PARTE ACTORA colomven@hotmail.com.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN HERNANDO CASTILLO GALVIS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbmM6PIj2MFPiaSALnm9uZ0Bms9yQAqu8q7uvmeIXZLV3w?e=ZT07qX

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIACÚCUTA,
04 de octubre 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.